

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, febrero 17 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 166

Radicación No. 2023-43

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por **JAMES ORTEGA BRAVO y MARILYN VALLEJO RIAÑO**, mayores de edad, con C.C. No. 16.939.880 y 1.112.470.671, y con domicilio en Cali y Jamundí, Valle, respectivamente, ante la necesidad de iniciar proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por cuanto no poseen la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hacen bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., y teniendo en cuenta que las personas que solicitan el amparo, señores JAMES ORTEGA BRAVO y MARILYN VALLEJO RIAÑO, última que tiene su domicilio en la ciudad de Cali, con la implicación que tiene el juramento prestado, se les concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

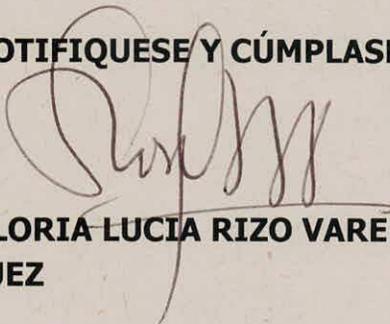
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a JAMES ORTEGA BRAVO y MARILYN VALLEJO RIAÑO, con C.C. No. 16.939.880 y 1.112.470.671, en consecuencia, quedan exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO. DESIGNAR como abogado de oficio de los solicitantes, JAMES ORTEGA BRAVO y MARILYN VALLEJO RIAÑO, mayores de edad, con C.C. No. 16.939.880 y 1.112.470.671, al **Dr. ADRIANO HURTADO VELEZ**, abogado en ejercicio con T.P. No. 23.718 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO. Comuníquese por Secretaría la designación, advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 28

Fecha: febrero 21 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario